



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 210-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 18 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 14 ENE. 2019

**VISTOS:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 120225-2018<sup>1</sup>, interpuesto por CARGOMAX INTERNACIONAL DEL PERU S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 196-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 13 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 715-2015-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/5 197.48 (Cinco mil ciento noventa y siete con 48/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No pagar íntegramente las gratificaciones de julio y diciembre por el periodo laborado del 01/07/2013 al 02/01/2014; 2) No acreditar el pago de bonificación extraordinaria correspondiente a las gratificaciones de julio y diciembre por el periodo laborado del 01/07/2013 al 02/01/2014; 3) No depositar y/o pagar íntegramente la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por el periodo laborado del 01/07/2013 al 02/01/2014; 4) No haber cumplido con pagar el derecho vacacional por el periodo laborado del 01/07/2013 al 02/01/2014; 5) No haber asistido a la comparecencia del 14 de julio de 2015; 6) No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de junio de 2015; afectando con estas infracciones a 01 (un) extrabajador Luis Casabone Prada;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el señor Luis Casabone Prada, laboró en la empresa como Jefe Comercial del 01 de julio al 01 de diciembre de 2013, y después de dicha fecha no se volvió a mantener ningún tipo de vínculo laboral y el motivo por el cual, se extinguió la relación laboral fue por que renunció en forma voluntaria; *ii)* Que, con fecha 02 de diciembre de 2013 se procedió a realizar la liquidación de beneficios sociales ascendentes a la suma de 4,218.97 soles a favor del señor Casabone, liquidación que firmó en señal de conformidad; *iii)* Que, en un acuerdo con el extrabajador se procedió a entregarle una laptop que a la fecha estaba valorizada en S/1000.00 soles y se efectuó la entrega de un cheque de \$500 dólares, de esta forma dieron pleno cumplimiento con el artículo 54 inciso 4 del Decreto Legislativo N° 728, cumpliendo también con entregarle su certificado de trabajo; y por ello no habrían incurrido en infracciones en materia sociolaboral; *iv)* Que, es importante informar que ningún representante legal de la empresa pudo asistir por motivos estrictamente laborales, ya que no solo tienen que velar por los intereses de la misma, sino además, de los trabajadores que aún continúan laborando;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como

<sup>1</sup> De fojas 40 a 43.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 04 vueltas del expediente sancionador.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 210-2018-MTPE/1/20.45

responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos luego de revisar las actuaciones inspectivas de investigación llevadas a cabo por la inspectora comisionada, que el recurrente Luis Casabone Prada presentó un Certificado de Trabajo<sup>4</sup>, mediante el cual, acreditó que laboró para la inspeccionada desde el 1 de julio de 2013 hasta el 02 de enero de 2014, en el cargo de jefe comercial y en atención a las investigaciones realizadas se detectaron incumplimientos sociolaborales relacionados a la Compensación por tiempo de Servicios, Gratificaciones legales, bonificación extraordinaria y remuneración vacacional; pese a extenderse la medida inspectiva de requerimiento<sup>5</sup> y otorgado un plazo para que adopte las medidas que garanticen el cumplimiento, no lo hizo. De lo aseverado, se desprende que la inspeccionada tenía pleno conocimiento de las conductas infractoras detectadas y debió oportunamente subsanarlas;

**Quinto:** Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en los puntos *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que son simples afirmaciones, dado que durante las actuaciones inspectivas de investigación ni durante el procedimiento sancionador, no han sido corroboradas con documentación idónea que acredite fehacientemente su cumplimiento; debiendo precisar además, que la normativa invocada por la inspeccionada no guarda relación con los hechos investigados;

**Sexto:** Que, con relación a lo expresado en el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que el presente procedimiento sancionador se originó con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas sociolaborales respecto del trabajador Luis Casabone Prada; estando a lo investigado, en la comparecencia del 26 de junio de 2015, se determinó que la inspeccionada no acreditó el pago de los beneficios sociales del trabajador afectado, motivo por el cual, se le requirió la comparecencia para el día 14 de julio de 2015, a efecto que garantice las medidas adoptadas; sin embargo, llegado el día de la diligencia programada, la inspeccionada no se presentó, pese a encontrarse debidamente notificada a través de la persona de Carlos Raúl Vargas Soriano, en calidad de gerente general;

**Sétimo:** Que, es importante precisar, que en la Citación dejada por el Inspector, se consigna expresamente lo siguiente: *“Cabe precisar que la inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, efectuándose la diligencia con la parte que se encuentre presente, conforme lo señalado en la Directiva N° 006-2008-MTPE/2/1”*; por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

**Octavo:** Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), a quien lo faculta con el sólo otorgamiento de una carta poder simple, conforme lo permite el segundo párrafo del Artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, que textualmente precisa: *“Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos”*; por lo que, debió prever su presentación y delegar en caso de no poder asistir, su representación en virtud de lo establecido en el artículo 17°<sup>6</sup> de la

<sup>4</sup> De fojas 9 del expediente investigador.

<sup>5</sup> De fojas 29 y 30 del expediente investigador.

<sup>6</sup> Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo: La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. (...) Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones (...). La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. (...)



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 210-2018-MTPE/1/20.45

Ley; toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado;

**Noveno:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>7</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

**Décimo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 196-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/5 197.48 (Cinco mil ciento noventa y siete con 48/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RIO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".